

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **116**

Fecha: 02/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333 005 2018 00305	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	JAVIER ANDRES BOLAÑOS TORRES Y OTROS	MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA	Auto Interlocutorio	29/10/2021		
190013333 005 2021 00124	REPETICION	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	ERWIN HARLEY DELGADO MONTAÑO	Auto admite demanda	29/10/2021		
190013333 005 2021 00126	REPARACION DIRECTA	JORGE MONTAÑO URMENDIZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	29/10/2021		
190013333 005 2021 00127	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL PALOMINO SANCHEZ	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento y ordena r	29/10/2021		
190013333 005 2021 00130	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA MARIA URIBE DE COLLAZOS	MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA	Auto Ordena Vincular a Tercero al Pr	29/10/2021		
190013333 005 2021 00130	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA MARIA URIBE DE COLLAZOS	MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA	Auto inadmite demanda	29/10/2021		
190013333 005 2021 00132	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL ANDRES TERRANOVA TEJADA	QUILISALUD E.S.E.	Auto inadmite demanda	29/10/2021		
190013333 005 2021 00134	EJECUTIVOS	HUGO JERSEY MOLANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO	Declara falta de competencia y ordena r	29/10/2021		
190013333 005 2021 00135	REPARACION DIRECTA	ALEJANDRO ARCOS MUÑOZ Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE ESE	Auto admite demanda	29/10/2021		
190013333 005 2021 00136	EJECUTIVOS	ORFA CELINA CABEZAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO	Declara falta de competencia y ordena r	29/10/2021		
190013333 005 2021 00138	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA FELISA GARCÉS FERRIN	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	29/10/2021		
190013333 005 2021 00139	REPARACION DIRECTA	YURI ALEIDA QUIRA PIZO Y OTROS	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE	Auto admite demanda	29/10/2021		
190013333 005 2021 00144	REPARACION DIRECTA	TELEIMAGENES MEDICAS EXPRES	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE	Auto inadmite demanda	29/10/2021		
190013333 005 2021 00147	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VIRMAN GOMEZ MAMIAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO	Auto admite demanda	29/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333 005 2021 00150	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	RUBIA STELLA HURTADO DE SALAZAR	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS	Auto Ordena Vincular a Tercero al Pr	29/10/2021		
190013333 005 2021 00150	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	RUBIA STELLA HURTADO DE SALAZAR	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS	Auto inadmite demanda	29/10/2021		
190013333 005 2021 00154	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	FRANCY REVELO CHAMORRO	NACION-MINISTERIO DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	29/10/2021		
190013333 005 2021 00155	REPARACION DIRECTA	MILTON MANUEL MOSQUERA FERNANDEZ	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA,EMPRESA SOCIAL	Auto inadmite demanda	29/10/2021		
190013333 005 2021 00158	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	GUILLERMO DE JESUS CHAVES ORTEGA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	29/10/2021		
190013333 005 2021 00160	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS	NACION-POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda	29/10/2021		
190013333 005 2021 00162	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JULIETH KARINA PEÑA VERGARA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento y ordena r	29/10/2021		
190013333 005 2021 00166	REPARACION DIRECTA	HAMILTON POSSO CARABALI	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION,	Auto inadmite demanda	29/10/2021		
190013333 005 2021 00169	TUTELA	NELLY FABIOLA ORDOÑEZ PEREZ	FIDUPREVISORA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA- OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Abre Incidente	29/10/2021		
190013333 005 2021 00170	REPARACION DIRECTA	EDIEE ALTAMIRANO MULATO y OTROS	EMPRESA ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD E.P.S EMPRESA HOSPITAL CINCUENTENARIO ESE NORTE 3	Auto inadmite demanda	29/10/2021		
190013333 005 2021 00174	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JOSÉ ABEL VARÓN MILLÁN	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	29/10/2021		
190013333 005 2021 00176	REPARACION DIRECTA	AMPARO DE JESUS IBARRA DE VARGAS	INPEC	Auto inadmite demanda	29/10/2021		
190013333 005 2021 00177	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	NANCY STERIA RIVERA RIVERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	29/10/2021		
190013333 005 2021 00180	TUTELA	ALBERTO NAVIA - LOPEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite tutela	29/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

02/11/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210012600
Demandante	JORGE MONTAÑO URMENDIZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 1247

La admisión de la demanda

Los demandantes JORGE MONTAÑO URMENDIZ Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. para que los declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas en accidente de tránsito, donde resulta involucrado un vehículo de la Policía Nacional, hechos ocurridos el 6 de junio de 2019, en el municipio de Corinto, Cauca.

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Omisión Requisitos numeral 8 artículo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

Al respecto el consejo de estado en pronunciamiento de ponente del 1° de julio de 2021, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-

25-000-2021-00232-00(1424-21), Consejero ponente: William Hernández Gómez, recordó que la demanda debía inadmitirse si no se cumple con el requisito de enviar simultáneamente a su presentación, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, así mismo, hizo mención a las excepciones de este requisito, en dicha providencia se dijo lo siguiente:

Revisado el escrito de la demanda, se encuentra que el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en única instancia de conformidad con el artículo 149, numeral 1, del CPACA. No obstante, aquella se inadmitirá porque no se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda(...) Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión». No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele

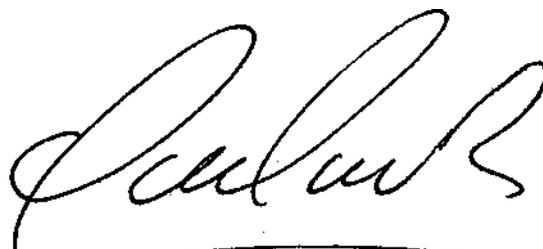
De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte considerativas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67a5c1c5600a7d6a90fde6597d093e26965134c542e91a64bc7e437245c92037

Documento generado en 29/10/2021 09:49:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210013000
Demandante	ÁNGELA MARÍA URIBE DE COLLAZOS
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 1249

La demanda

La demandante ÁNGELA MARÍA URIBE DE COLLAZOS a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 164 del 7 de agosto de 2011, con la que se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación y la nulidad del acto ficto o presunto que genero el silencio administrativo negativo derivado de petición identificada con Radicado No. 20191092004441.

Consideraciones

1.- Advierte en primer lugar el Despacho que la señora estuvo vinculada desde el año 1981 como docente, condición en la que adquirió el estatus de pensionada, prestación que fue reconocida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del ente territorial, motivo por el cual es pertinente vincular a esta demanda al Ministerio, en virtud de lo dispuesto en los artículos 103 y 207 de la Ley 1437 de 2011.

2.- En cuanto a la demanda, se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

- **Omisión Requisitos numeral 8 artículo 162 del CPACA.**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de la demanda, dispone lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la citada norma se colige el deber de la parte demandante de: i) acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la o entidades demandadas, ii) suministrar las direcciones de correos electrónico de las partes demandante y demandada, y de los testigos en caso de solicitar tal prueba, requisitos que se echan de menos en el expediente.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia del 1° de julio de 2021, Sección Segunda – Subsección A, radicación número: 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21), Consejero ponente doctor William Hernández Gómez, recuerda que la demanda debe inadmitirse en caso de que no se cumpla con el requisito de enviar simultáneamente a su presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, con las excepciones de ley:

“Revisado el escrito de la demanda, se encuentra que el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en única instancia de conformidad con el artículo 149, numeral 1, del CPACA. No obstante, aquella se inadmitirá porque no se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda(...)Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión». No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele”

Por lo anterior, para el presente caso como la parte actora omite acreditar la remisión previa de la demanda y anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá inadmitirse la demanda, para que sea corregida en el sentido anotado.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

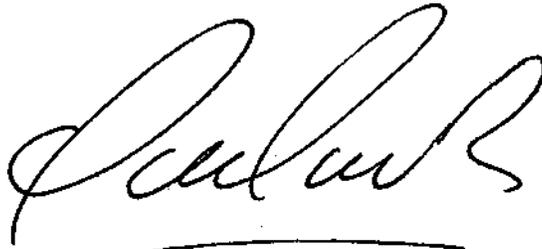
PRIMERO: VINCULAR a la presente demanda, como parte demandada, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, para efectos que la parte actora corrija el requisito formal anotado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3435c151ca2210460204e229e9ce81262fe374dd5412f4e1030491254fc21255

Documento generado en 29/10/2021 09:49:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°	2021-00132-00
Demandante	DANIEL ANDRÉS TERRANOVA TEJADA
Demandado	QUILISALUD ESE
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 1250

La admisión de la demanda

La demandante DANIEL ANDRÉS TERRANOVA TEJADA a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la QUILISALUD ESE para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° QESE-216-2021 de fecha (10) diez de junio del 2021, con el cual se niega el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el pago de las acreencias prestacionales derivadas de este. (Contrato Realidad)

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Omisión Requisitos numeral 8 artículo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

Al respecto el consejo de estado en pronunciamiento de ponente del 1° de julio de 2021, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21), Consejero ponente: William Hernández Gómez, recordó que la demanda debía inadmitirse si no se cumple con el requisito de enviar

simultáneamente a su presentación, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, así mismo, hizo mención a las excepciones de este requisito, en dicha providencia se dijo lo siguiente:

Revisado el escrito de la demanda, se encuentra que el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en única instancia de conformidad con el artículo 149, numeral 1, del CPACA. No obstante, aquella se inadmitirá porque no se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda(...) Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión». No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele

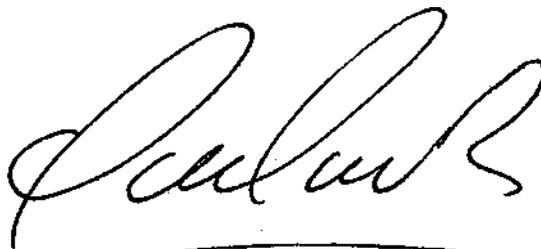
De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte considerativas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d15b44beb9e6310c7dd7d4de842a52e27d6bf8b8ced0184d4e5a2971b205084
Documento generado en 29/10/2021 09:49:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210013500
Demandante	ALEJANDRO ARCOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado	EMPRESA SOCIAL DE ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.
Medio de Control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Auto Interlocutorio	N° 1240

La admisión de la demanda

1.- Los señores ALEJANDRO ARCOS MUÑOZ Y OTROS a través de apoderado judicial, radica medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E. para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable del pago de todos los perjuicios causados al señor ARCOS en accidente de tránsito ocurrido el 7 de julio de 2019, en el Municipio de Florencia, Cauca, en donde resultó involucrada un vehículo ambulancia de propiedad de la entidad demandada

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E., con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO .- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

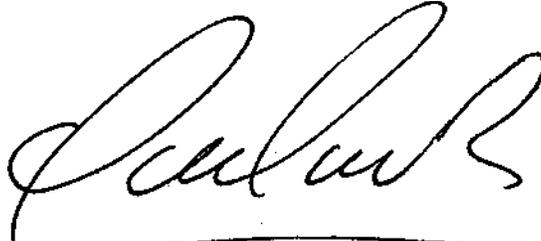
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor EFRAÍN LASSO BOLAÑOS portador de la Tarjeta Profesional No. 82.981 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2e02175a5bfc57cbbdc0d1c8ccd35861b494ed4c9cfc438e89e1191b1c5b1df

Documento generado en 29/10/2021 09:48:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°	2021-00138-00
Demandante	DORA FELISA GARCÉS FERRIN
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 1254

La admisión de la demanda

La demandante DORA FELISA GARCÉS FERRIN a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4.8.2.5._162NA 0607 de fecha 23 de octubre de 2020, oficio No. 4.8.2.5 – 162 N.A. 0704 de fecha 17 de diciembre de 2020 (Resuelve Recurso de Reposición) y Resolución No. 4.0 – 2021-428 de fecha 26 de Abril del año 2021, con el cual se resuelve recurso de apelación, actos con los cuales se niega el reconocimiento y pago de salarios por tiempos laborados, no pagados.

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Omisión Requisitos numeral 8 artículo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

Al respecto el consejo de estado en pronunciamiento de ponente del 1° de julio de 2021, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-

25-000-2021-00232-00(1424-21), Consejero ponente: William Hernández Gómez, recordó que la demanda debía inadmitirse si no se cumple con el requisito de enviar simultáneamente a su presentación, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, así mismo, hizo menciona las excepciones de este requisito, en dicha providencia se dijo lo siguiente:

Revisado el escrito de la demanda, se encuentra que el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en única instancia de conformidad con el artículo 149, numeral 1, del CPACA. No obstante, aquella se inadmitirá porque no se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda(...)Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión». No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele

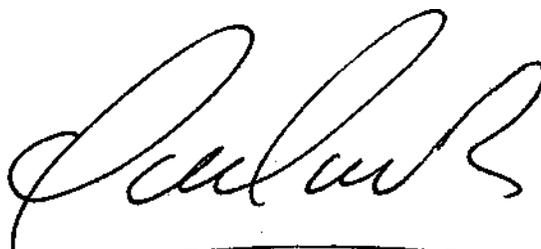
De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte considerativas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c586aa7e4c61fb6728963c765c6039a629fe3994a23628554809b17869534608

Documento generado en 29/10/2021 09:48:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210013900
Demandante	YURI ALEIDA QUIRA PIZO
Demandado	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 1257

1.- Antecedentes.

Inicialmente la presente demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo del Cauca, quien mediante auto interlocutorio N° 425 del 23 de agosto de 2020, declara la falta de competencia por factor cuantía, ordenando su remisión a los Juzgado Administrativos de Popayán, correspondiéndole su trámite a este despacho.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- La demandante YURI ALEIDA QUIRA PIZO a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA para que los declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados como consecuencia de la realización de una cirugía de ligadura de trompas, presuntamente practicada mediante engaños, lo que le impidió concebir hijos nuevamente.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.– ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO .- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

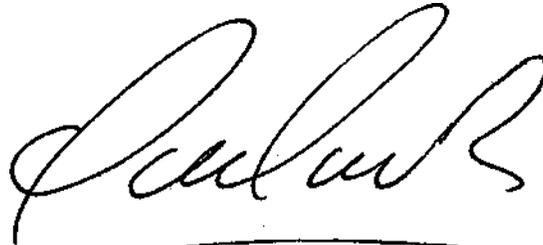
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 2.6 de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar a la Doctora MARIA PIEDAD MUÑOZ MUÑOZ portador de la Tarjeta Profesional No. 97.816 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5f0bc15c1ccf2e428720902f19bf5dae70128e24f04006aa620bea82330df0d

Documento generado en 29/10/2021 09:48:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210014400
Demandante	TELEIMAGENES MEDICAS EXPRESS "TIME RX"
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 1258

La admisión de la demanda

El demandante TELEIMAGENES MEDICAS EXPRESS "TIME RX" a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E. para que los declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los dineros adeudados por la prestación de servicios de salud como estudios RX, Mamografías, ecografías, etc., en los meses de JUNIO a AGOSTO DE 2019.

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Omisión Requisitos numeral 8 artículo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

Al respecto el consejo de estado en pronunciamiento de ponente del 1° de julio de 2021, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21), Consejero ponente: William Hernández Gómez, recordó que la demanda debía inadmitirse si no se cumple con el requisito de enviar simultáneamente a su presentación, copia de esta y de sus anexos a las entidades

demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, así mismo, hizo menciona las excepciones de este requisito, en dicha providencia se dijo lo siguiente:

Revisado el escrito de la demanda, se encuentra que el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en única instancia de conformidad con el artículo 149, numeral 1, del CPACA. No obstante, aquella se inadmitirá porque no se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda(...)Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión». No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele

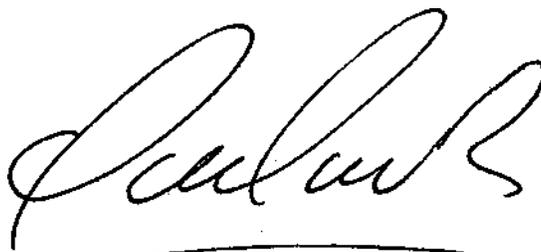
De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte considerativas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f38a54578eeb750d16812e8b7a18497e68bf11291c65f06f6461c87b79491789

Documento generado en 29/10/2021 09:48:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210014700
Demandante	VIRMAN GÓMEZ MAMIAN
Demandado	NACIÓN —MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 1259

La admisión de la demanda

1.- La señora VIRMAN GOMEZ MAMIAN, a través de apoderado judicial formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, derivado de la no contestación a la solicitud de reconocimiento de Sanción Moratoria, radicada el 15 de febrero de 2018, con la cual se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización, por el no pago oportuno de la cesantía definitiva

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para

garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN —MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

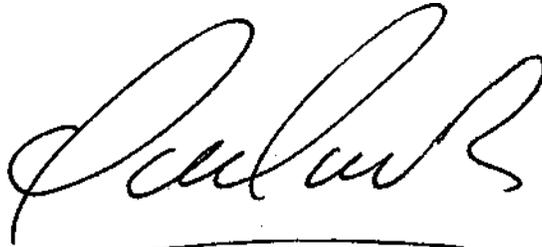
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor JUAN CARLOS ESPADA GARCÍA portador de la Tarjeta Profesional No. 199.175 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c862a6449a65711691d4b33172d1e7267be09a7ee2d15bd079c26562fd33b532

Documento generado en 29/10/2021 09:48:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210015000
Demandante	RUBIA STELLA HURTADO DE SALAZAR
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 1272

La demanda

La demandante RUBIA STELLA HURTADO DE SALAZAR a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S.A. para que se declare la nulidad de la Resolución N° 20191700107974 de fecha 2019-12-05, con la cual se niega el reconocimiento y pago de la Sustitución de la Pensión de Jubilación en calidad de cónyuge del señor VÍCTOR PLUTARCO SALAZAR TRUQUE, de igual forma de la Resolución N° 20201700058294 de fecha 2020-09-14, por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición; así mismo, se DECLARE la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 20211000017994 del 23-04-2021, mediante el cual se decidió RECHAZAR por IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación.

Consideraciones

1.- Advierte en primer lugar que el fallecido señor VÍCTOR PLUTARCO SALAZAR TRUQUE, en vida estuvo vinculada como docente, condición en la que adquirió el estatus de pensionado, prestación que fue reconocida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del ente territorial, motivo por el cual es pertinente vincular a esta demanda al Ministerio, en virtud de lo dispuesto en los artículos 103 y 207 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Por otro lado, revisado el contenido de la resolución N° 20191700107974 de fecha 2019-12-05, con la se niega el reconocimiento de la prestación reclamada, se coloca de presente que existe petición de reconocimiento de sustitución pensional en favor de la señora GLORIA ELENA BOLAÑOS MEDINA quien actúa en representación de los menores EVELYN KATEHERINE SALAZAR BOLAÑOS Y VÍCTOR MANUEL SALAZAR BOLAÑOS, reconociéndoseles la prestación en un 50% para cada beneficiario, por lo anterior, teniendo en cuenta que pueden resultar afectados con las resultas procesales también serán vinculados al presente proceso.

3.- En cuanto a la demanda, se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

- **Omisión Requisitos numeral 8 artículo 162 del CPACA.**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de la demanda, dispone lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la citada norma se colige el deber de la parte demandante de: i) acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la o entidades demandadas, ii) suministrar las direcciones de correos electrónico de las partes demandante y demandada, y de los testigos en caso de solicitar tal prueba, requisitos que se echan de menos en el expediente.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia del 1° de julio de 2021, Sección Segunda – Subsección A, radicación número: 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21), Consejero ponente doctor William Hernández Gómez, recuerda que la demanda debe inadmitirse en caso de que no se cumpla con el requisito de enviar simultáneamente a su presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, con las excepciones de ley:

“Revisado el escrito de la demanda, se encuentra que el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en única instancia de conformidad con el artículo 149, numeral 1, del CPACA. No obstante, aquella se inadmitirá porque no se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda(...)Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión». No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele”

Por lo anterior, para el presente caso como la parte actora omite acreditar la remisión previa de la demanda y anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S.A. a la señora GLORIA ELENA

BOLAÑOS MEDINA quien actúa en representación de los menores EVELYN KATEHERINE SALAZAR BOLAÑOS Y VÍCTOR MANUEL SALAZAR BOLAÑOS deberá inadmitirse la demanda, para que sea corregida en el sentido anotado.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

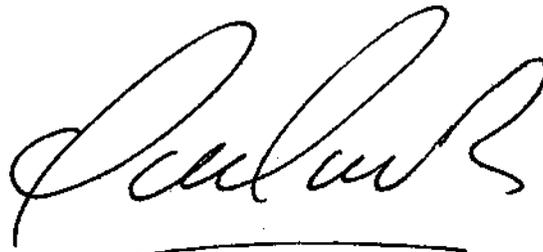
PRIMERO: VINCULAR a la presente demanda, como parte demandada, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la señora GLORIA ELENA BOLAÑOS MEDINA quien actúa en representación de los menores EVELYN KATEHERINE SALAZAR BOLAÑOS Y VÍCTOR MANUEL SALAZAR BOLAÑOS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, para efectos que la parte actora corrija el requisito formal anotado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e681915b65d91226f0e3a3df2f5469c7140a7e8fb09a1990467bb542584df596

Documento generado en 29/10/2021 09:48:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210015400
Demandante	FRANCY REVELO CHAMORRO Y CHRISTIAN GABRIEL YARPAZ REVELO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 1273

La demanda

Los demandantes FRANCY REVELO CHAMORRO Y CHRISTIAN GABRIEL YARPAZ REVELO a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que se declare la nulidad de la Resolución No. 5625 del 09 de Agosto de 2012, con la cual se niega el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes cónyuge e hijo del señor MARIO ENRIQUE YARPAZ REINA, de igual forma del Oficio N°OFI21-47618 MDNSGDAGPSAP del 02 de Junio del 2021 con el cual también se niega el reconocimiento de la prestación.

En cuanto a la demanda, se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

- **Omisión Requisitos numeral 8 artículo 162 del CPACA.**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de la demanda, dispone lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la citada norma se colige el deber de la parte demandante de: i) acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la o entidades demandadas, ii) suministrar las direcciones de correos electrónico de las partes demandante y demandada, y de los testigos en caso de solicitar tal prueba, requisitos que se echan de menos en el expediente.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia del 1° de julio de 2021, Sección Segunda – Subsección A, radicación número: 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21), Consejero ponente doctor William Hernández Gómez, recuerda que la demanda debe inadmitirse en

caso de que no se cumpla con el requisito de enviar simultáneamente a su presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, con las excepciones de ley:

“Revisado el escrito de la demanda, se encuentra que el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en única instancia de conformidad con el artículo 149, numeral 1, del CPACA. No obstante, aquella se inadmitirá porque no se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda(...) Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión». No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele”

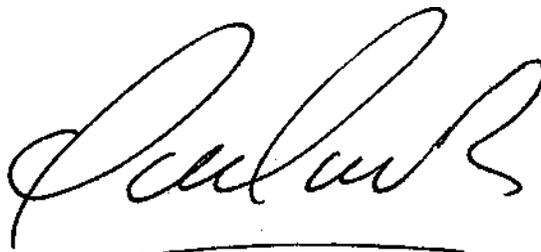
De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para efectos que la parte actora corrija el requisito formal anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d203381b40d197f1390cc2bcc8692328e08490f5f6e40aab62ce037ef0de6ae

Documento generado en 29/10/2021 09:48:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210015500
Demandante	VICKY HOYOS, MILTÓN MANUEL MOSQUERA FERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E NORTE 2, HOSPITAL DE CORINTO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 1274

La admisión de la demanda

Los demandantes VICKY HOYOS, MILTÓN MANUEL MOSQUERA FERNÁNDEZ Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la DEPARTAMENTO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E NORTE 2, HOSPITAL DE CORINTO para que los declare administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del menor HAMILTON MANUEL MOSQUERA HOYOS, el 25 de agosto de 2019, presuntamente producto de falla medica

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Omisión Requisitos numeral 8 artículo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

Al respecto el consejo de estado en pronunciamiento de ponente del 1° de julio de 2021, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21), Consejero ponente: William Hernández Gómez, recordó que la demanda debía inadmitirse si no se cumple con el requisito de enviar simultáneamente a su presentación, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, así mismo, hizo menciona las excepciones de este requisito, en dicha providencia se dijo lo siguiente:

Revisado el escrito de la demanda, se encuentra que el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en única instancia de conformidad con el artículo 149, numeral 1, del CPACA. No obstante, aquella se inadmitirá porque no se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda(...)Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión». No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele

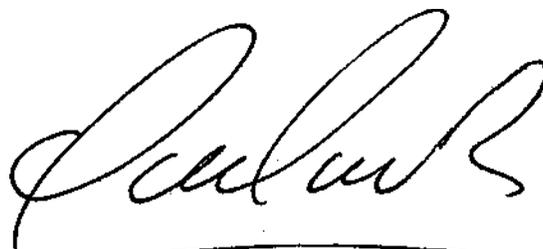
De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte considerativas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6aa29a9ec9f82b3449b6afaf03311c6c0aa05765e3f1d4ab880972503d9da0

Documento generado en 29/10/2021 09:49:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210015800
Demandante	GUILLERMO DE JESÚS CHAVES ORTEGA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 1275

La admisión de la demanda

1.- El señor GUILLERMO DE JESÚS CHAVES ORTEGA, a través de apoderado judicial formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2021364001303981: MDN-COGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPOR-DIPSO-1.10 del 24 de junio de 2021, con el que se niega el reconocimiento y pago de una reliquidación de cesantías al demandante

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

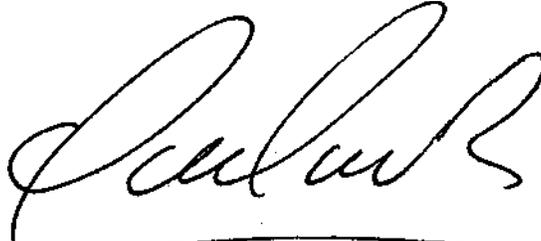
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 284.734 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d495507fa5d67fd369f82408f1c52842309f18229064fcd60170010dc1c2c0c9

Documento generado en 29/10/2021 09:49:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210016000
Demandante	JORDÁN ESNOVER ASPRILLA RAMOS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 1276

1.- Antecedentes

Inicialmente la presente demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 4 de mayo de 2021, inadmite la demanda ordenando corregir, presentada la subsanación de la demanda, con auto del 19 de julio de 2021, declara la falta de competencia para conocer del asunto por factor territorial, teniendo en cuenta que el ultimo lugar de servicios del demandante se ubicaba en Popayán, por lo que ordeno su remisión a los Juzgado Administrativos del Cauca, correspondiéndole a este despacho su trámite.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- El señor JORDÁN ESNOVER ASPRILLA RAMOS, a través de apoderado judicial formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que se declare la nulidad de la resolución No 01539 del 08 de junio de 2020, con el que se retira al demandante del servicio activo de la Policía Nacional, por llamamiento a calificar servicios.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del

cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo

de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

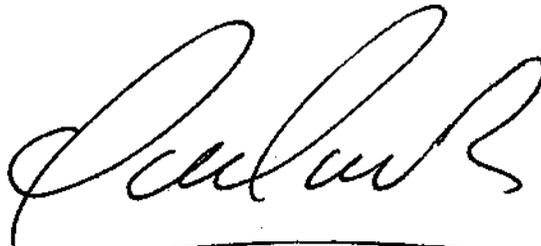
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 2.6º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar a la Doctora ASTRID ANDREA VILLALOBOS FUERTES portador de la Tarjeta Profesional No. 147362 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

262855991fa2b8e2694280a41b434588f6047a46a746c6200940ad75c4d01bdb

Documento generado en 29/10/2021 09:49:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210016600
Demandante	HAMILTON POSSO CARABALÍ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 1277

La admisión de la demanda

El demandante HAMILTON POSSO CARABALÍ a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se les declare administrativa y patrimonialmente por la presunta privación injusta de la libertad, desde el 2 de abril de 2018, hasta el 8 de mayo de 2019, cuando es dejado en libertad por absolución.

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Poder para actuar

El artículo 74 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.....” (Negrilla propia)

De la norma transcrita se puede inferir que esta impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo y este representa la facultad para iniciarla y tramitarla hasta su culminación.

En lo referente a su contenido, en este debe aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo y los datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. Los apoderados deben tener en cuenta esos parámetros en la redacción del poder y la demanda, además, en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman.

En el caso concreto, revisado el contenido del libelo de la demanda, se constata por parte del despacho, que tan solo se anexa poder conferido por el señor HAMILTON POSSO

CARABALI, presentándose carencia de poder debidamente conferido, por los señores NINO VICTORIO POSSO BENTEZ, identificado con la cedula número 10.555.718, ERNEYDA CARABALI BANGUERO, identificada con la cedula número 34.511.422, HELEN VICTORIA POSSO CARABALI identificada con la cedula número 1.059.983.259 y JEFFERSON POSSO CARABALI, personas mencionadas en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, aspecto que debe ser objeto de corrección, para determinar si efectivamente se encuentra facultado para acudir al presente medio de control y si el proceso se desarrollara con la inclusión de las citadas personas.

Omisión Requisitos numeral 8 artículo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

Al respecto el consejo de estado en pronunciamiento de ponente del 1° de julio de 2021, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21), Consejero ponente: William Hernández Gómez, recordó que la demanda debía inadmitirse si no se cumple con el requisito de enviar simultáneamente a su presentación, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, así mismo, hizo menciona las excepciones de este requisito, en dicha providencia se dijo lo siguiente:

Revisado el escrito de la demanda, se encuentra que el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en única instancia de conformidad con el artículo 149, numeral 1, del CPACA. No obstante, aquella se inadmitirá porque no se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda(...)Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión». No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis

que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele

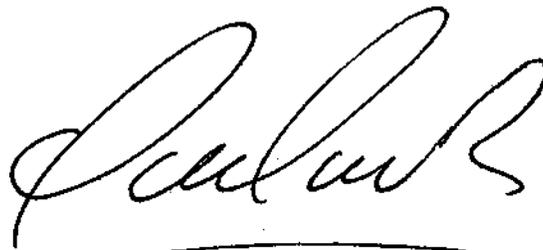
De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte considerativas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

122f6b12e1ebd946e041531428315e872dbf45346efddbe8e2f34492bc3eb06b

Documento generado en 29/10/2021 09:49:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210017000
Demandante	EDDIE ALTAMARIANO MULATO y OTROS
Demandado	LA EMPRESA ASOCIACIÓN MUTUA LA ESPERANZA "ASMET SALUD E.P.S." y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE 3
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 1278

La admisión de la demanda

Los demandantes EDDIE ALTAMARIANO MULATO y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la LA EMPRESA ASOCIACIÓN MUTUA LA ESPERANZA "ASMET SALUD E.P.S." y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE 3 para que los declare administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del menor HEMERSON ALTAMIRANO GARCÍA, presuntamente producto de falla medica presentada entre el 19 de septiembre de 2019 hasta el día 16 de noviembre de 2019, momento del deceso.

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Omisión Requisitos numeral 8 artículo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

Al respecto el consejo de estado en pronunciamiento de ponente del 1° de julio de 2021, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21), Consejero ponente: William Hernández Gómez, recordó que la demanda debía inadmitirse si no se cumple con el requisito de enviar simultáneamente a su presentación, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, así mismo, hizo menciona las excepciones de este requisito, en dicha providencia se dijo lo siguiente:

Revisado el escrito de la demanda, se encuentra que el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en única instancia de conformidad con el artículo 149, numeral 1, del CPACA. No obstante, aquella se inadmitirá porque no se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda(...)Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión». No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele

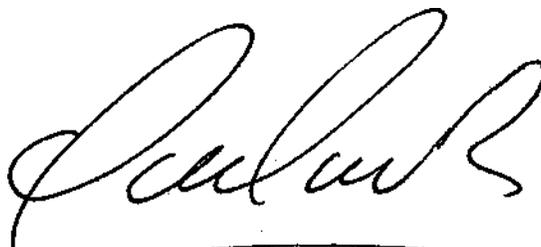
De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte considerativas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab482b0b97b0dfae9c05e586c55254b9c5ea42725804bd23062f9448cdb33b6d

Documento generado en 29/10/2021 09:49:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210017400
Demandante	JOSE ABEL VARON MILLAN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 1279

La demanda

El demandante JOSE ABEL VARON MILLAN a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20183111717211: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 11 de septiembre de 2018 y del acto administrativo generado por el silencio administrativo negativo, producto de petición identificado con el radicado YPS1ZREPKZ, con los cuales se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, entre otros.

En cuanto a la demanda, se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

- **Omisión Requisitos numeral 8 artículo 162 del CPACA.**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de la demanda, dispone lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la citada norma se colige el deber de la parte demandante de: i) acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la o entidades demandadas, ii) suministrar las direcciones de correos electrónico de las partes demandante y demandada, y de los testigos en caso de solicitar tal prueba, requisitos que se echan de menos en el expediente.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia del 1° de julio de 2021, Sección Segunda – Subsección A, radicación número: 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21), Consejero ponente doctor William Hernández Gómez, recuerda que la demanda debe inadmitirse en caso de que no se cumpla con el requisito de enviar simultáneamente a su presentación de

la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, con las excepciones de ley:

“Revisado el escrito de la demanda, se encuentra que el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en única instancia de conformidad con el artículo 149, numeral 1, del CPACA. No obstante, aquella se inadmitirá porque no se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda(...)Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión». No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele”

Por lo anterior, para el presente caso como la parte actora omite acreditar la remisión previa de la demanda y anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL deberá inadmitirse la demanda, para que sea corregida en el sentido anotado.

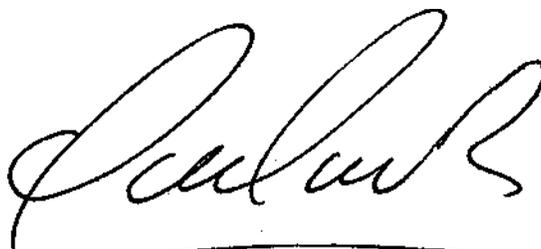
De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para efectos que la parte actora corrija el requisito formal anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcabe29d2b0e99de16cce424d04c129a7394ac36cfd16f4785db6de6219ad77

Documento generado en 29/10/2021 09:49:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210017600
Demandante	AMPARO DE JESÚS IBARRA DE VARGAS y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 1280

La admisión de la demanda

Los demandantes AMPARO DE JESÚS IBARRA DE VARGAS y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC para que los declare administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del señor JOSÉ MIGUEL IBARRA IBARRA, acaecida el 11 de enero de 2021, encontrándose privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de la ciudad de Popayán.

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Omisión Requisitos numeral 8 artículo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

Al respecto el consejo de estado en pronunciamiento de ponente del 1º de julio de 2021, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21), Consejero ponente: William Hernández Gómez, recordó

que la demanda debía inadmitirse si no se cumple con el requisito de enviar simultáneamente a su presentación, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, así mismo, hizo mención a las excepciones de este requisito, en dicha providencia se dijo lo siguiente:

Revisado el escrito de la demanda, se encuentra que el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en única instancia de conformidad con el artículo 149, numeral 1, del CPACA. No obstante, aquella se inadmitirá porque no se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda(...) Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión». No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele

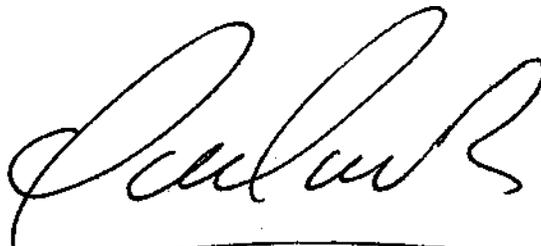
De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte considerativas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3918298d17b2260f81758d25d3b30c63f647e36cb38982921c8256b64acb36a2

Documento generado en 29/10/2021 09:49:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210017700
Demandante	NANCY STEIRA RIVERA RIVERA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 1281

La admisión de la demanda

1.- El señor NANCY STEIRA RIVERA RIVERA, a través de apoderado judicial formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. CAU2021EE020914 del 3 de junio de 2021, con el que se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación conforme la Ley 33 de 1985.

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para

garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

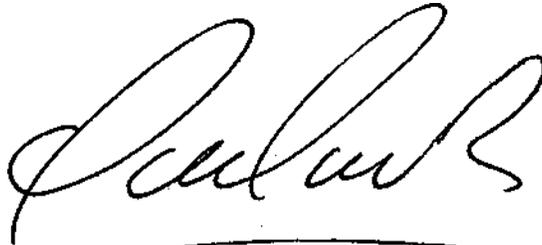
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5dd940e061712deef26f05a22740a19b9e3a2f103218802933f504853065e9a

Documento generado en 29/10/2021 09:49:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210012400
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Demandado	ERWIN HARLEY DELGADO MONTAÑO
Medio de Control	REPETICIÓN

Auto Interlocutorio N° 1242

1.- La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, pretende se declare responsable administrativa y patrimonialmente al señor ERWIN HARLEY DELGADO MONTAÑO, de los perjuicios ocasionados y pagados por las lesiones JOEL DAVID SOTO FERRARI, el 28 de octubre de 2014, cuando el demandado accionó su arma de dotación de forma imprudente, resultando condenada la entidad demandante, dentro del radicado 2015-403 tramitado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, quien aprueba acuerdo conciliatorio judicial mediante auto N° 1492 del 9 de noviembre de 2017, el que fuera pagado mediante resolución 00367 del 17 de mayo de 2019.

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Por tratarse de proceso ordinario de repetición, adelantado por parte de una entidad pública en contra de un particular, no se requiere agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)¹, en concordancia con el numeral 1 del artículo 627 de la misma norma².

Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161 a 166, entre ellos la designación de las partes y sus representantes, la precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- De otra parte, en virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional

¹ **Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

² **Artículo 627. Vigencia.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. [Corregido por el art. 18, Decreto Nacional 1736 de 2012](#). Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley. (...)

de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR su admisión, a los señores ERWIN HARLEY DELGADO MONTAÑO, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 6 de la parte considerativa.

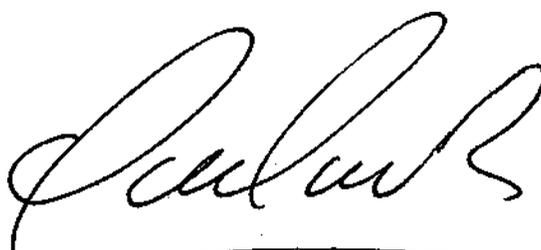
CUARTO.- Con la contestación de la demanda, el demandado incluirá la dirección electrónica en caso de que la tuviere y las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al Doctor YEIZON ALEXANDER HURTADO PUERTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.116.237.881, portadora de la tarjeta profesional N° 302.080 del C. S. de la J., conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5b8bd916d77b6edf357a5e1d7c46860293e98fb7a1c3e06bf583ed4403314f

Documento generado en 29/10/2021 09:49:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 190013333005- 2021 00136 00
Demandante ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1253

OBJETO

El señor ORFA CELINA CABEZAS DE QUIÑONEZ, mediante apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la cual se pretende la ejecución en sede judicial de sentencia N° 003 del 24 de enero de 2017, dictada en audiencia inicial por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA, confirmada y modificada con sentencia N° 080 del 31 de mayo de 2018, emitida por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, ejecutoriadas el 21 de junio de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- LA COMPETENCIA

Revisada la foliatura de la demanda, se tiene que la providencia que se pretende ejecutar y que conforma el título, objeto de recaudo, fue proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, despacho que tramito el proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo que hoy se pretende ejecutar.

Respecto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias y conciliaciones, el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente;

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”

Así mismo regula el Código General del Proceso, al que remite el artículo 306 del CPACA:

“Art.306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...

Ante la diferencia de criterios sobre la competencia para conocer de esta clase de proceso ejecutivos, referidos al factor funcional y factor cuantía, el Consejo de Estado en providencia de unificación del 29 de enero de 2020, Radicación N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), con ponencia del consejero doctor ALBERTO MONTAÑA PLATA, recoge posiciones anteriores, para determinar que en los procesos ejecutivos que se adelantan en la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el título es una providencia judicial, el factor de competencia que prima es el funcional -juez que conoció del proceso ordinario- más no aquel relacionado con la cuantía. Dice así:

“(...) 1. El CPACA incluyó, en su título IV, la distribución de competencias entre las diferentes instancias que componen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber, los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado.

2. Respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción se incluyeron las siguientes disposiciones:

“Capítulo II. Competencia de los Tribunales Administrativos

“(...)”

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...)”

“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“(...)”

“Capítulo III. Competencia de los Jueces Administrativos

“(...)”

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...)”

“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“(...)”

“Capítulo IV. Determinación de Competencias

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(...)”

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (subrayado fuera del original).

...

En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que

aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” y que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”, respectivamente.

En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior¹ y, en consecuencia, de aplicación prevalente². Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código³.

En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir en idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena:

“Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

“Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo⁴, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. Al respecto, el CGP dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de

¹ Ley 153 de 1887:

“ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”.

² Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: “el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación”. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

³ La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos al unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

⁴ Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: “De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria⁴. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

“Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

...

En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1.- Es especial y posterior en relación con las segundas.
- 2.- Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
- 3.- La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

...

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”

Finalmente dice la Alta Corte Contenciosa:

“Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.”

De acuerdo con las anteriores disposiciones estatutarias y los criterios de unificación de la Máxima Corporación Contenciosa, resulta claro que en la competencia para conocer de esta clase de procesos ejecutivos prima el factor funcional, frente al factor cuantía, en tratándose de norma especial y posterior, que regula que el encargado de tramitar la ejecución de sentencias judiciales es aquel que dictó la providencia declarativa.

Por consiguiente, en el caso concreto, como las providencias que dan lugar a la presente ejecución, consistentes en la sentencia emitida en el proceso ordinario, fue emitido por el

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, se declarará la incompetencia para conocer el asunto, y por virtud del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se remitirá el expediente.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, para conocer del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

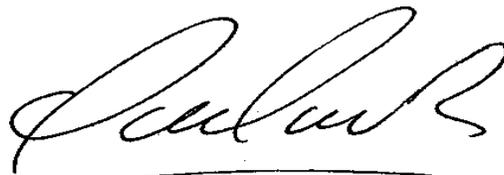
TERCERO: REMITIR por competencia de este expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, conforme lo expuesto.

CUARTO: Líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO, Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbe1160cc328541400637c0f56e41a1c4287caf302991f5df4d0b03f554aab7a

Documento generado en 29/10/2021 09:49:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 190013333005- 2021 00134 00
Demandante HUGO JERSEY MOLANO
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1251

OBJETO

El señor HUGO JERSEY MOLANO, mediante apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., con la cual se pretende la ejecución en sede judicial de sentencia N° 123 del 12 de julio de 2017, emitida en primera instancia por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA, confirmada con sentencia N° 082 del 9 de agosto de 2019, emitida por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, ejecutoriadas el 17 de agosto de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- LA COMPETENCIA

Revisada la foliatura de la demanda, se tiene que la providencia que se pretende ejecutar y que conforma el título, objeto de recaudo, fue proferida por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, despacho que tramito el proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo que hoy se pretende ejecutar.

Respecto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias y conciliaciones, el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente;

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”

Así mismo regula el Código General del Proceso, al que remite el artículo 306 del CPACA:

“Art.306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...

Ante la diferencia de criterios sobre la competencia para conocer de esta clase de proceso ejecutivos, referidos al factor funcional y factor cuantía, el Consejo de Estado en providencia de unificación del 29 de enero de 2020, Radicación N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), con ponencia del consejero doctor ALBERTO MONTAÑA PLATA, recoge posiciones anteriores, para determinar que en los procesos ejecutivos que se adelantan en la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el título es una providencia judicial, el factor de competencia que prima es el funcional -juez que conoció del proceso ordinario- más no aquel relacionado con la cuantía. Dice así:

“(...) 1. El CPACA incluyó, en su título IV, la distribución de competencias entre las diferentes instancias que componen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber, los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado.

2. *Respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción se incluyeron las siguientes disposiciones:*

“Capítulo II. Competencia de los Tribunales Administrativos

“(...)”

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...)”

“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“(...)”

“Capítulo III. Competencia de los Jueces Administrativos

“(...)”

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...)”

“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“(...)”

“Capítulo IV. Determinación de Competencias

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(...)”

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (subrayado fuera del original).

...

En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que

aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” y que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”, respectivamente.

En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior¹ y, en consecuencia, de aplicación prevalente². Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código³.

En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir en idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena:

“Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

“Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo⁴, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. Al respecto, el CGP dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de

¹ Ley 153 de 1887:

“ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”.

² Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: “el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación”. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

³ La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos al unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

⁴ Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: “De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria⁴. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

“Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

...

En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1.- Es especial y posterior en relación con las segundas.
- 2.- Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
- 3.- La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

...

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”

Finalmente dice la Alta Corte Contenciosa:

“Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.”

De acuerdo con las anteriores disposiciones estatutarias y los criterios de unificación de la Máxima Corporación Contenciosa, resulta claro que en la competencia para conocer de esta clase de procesos ejecutivos prima el factor funcional, frente al factor cuantía, en tratándose de norma especial y posterior, que regula que el encargado de tramitar la ejecución de sentencias judiciales es aquel que dictó la providencia declarativa.

Por consiguiente, en el caso concreto, como las providencias que dan lugar a la presente ejecución, consistentes en la sentencia emitida en el proceso ordinario, fue emitido por el

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, se declarará la incompetencia para conocer el asunto, y por virtud del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se remitirá el expediente.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, para conocer del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

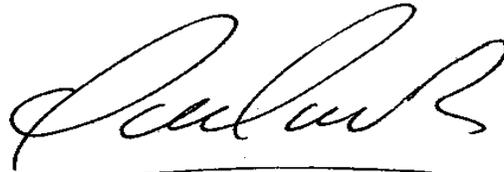
TERCERO: REMITIR por competencia de este expediente al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, conforme lo expuesto.

CUARTO: Líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO, Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be1589aa6d690c5df92ad21048c1d41f937fb66ad6c99348a6a40fa71f17f8f7

Documento generado en 29/10/2021 09:49:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 19001333300520210012700
Demandante DANIEL PALOMINO SÁNCHEZ
Demandado NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 1248

1.- La situación

El señor DANIEL PALOMINO SÁNCHEZ, mediante apoderado, instaura demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio GSA-31060-20420-346 del 17 de marzo de 2021 por medio del cual negó el reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial, de que trata el Art. 14 de la Ley 40 de 1992 y la reliquidación de prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y pague en favor del demandante, el factor salarial de la PRIMA ESPECIAL, creada en el artículo 1 del Decreto 382 del 6 de marzo del año 2013, modificado por Decretos 022 de 2014 y 1270 de 2015, teniéndolo en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales, desde el 25 de enero de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 2019, momento de su retiro, también se solicita re liquidar todos los emolumentos que constituyen salario, como consecuencia de la inclusión como factor salarial de la bonificación salarial.

2.- Consideraciones

Como quiera que en el presente asunto la cuestión litigiosa a resolver es la solicitud de nulidad de un acto administrativo que niega la inclusión de la PRIMA ESPECIAL, como factor salarial, para la consecuente reliquidación de todos los emolumentos que constituyen salario, de personal de la Fiscalía General de la Nación, y en atención a que los funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en idénticas condiciones salariales, resulta clara la existencia de interés directo en el presente proceso, toda vez que comparto su mismo régimen salarial y actualmente cursa en segunda instancia una demanda por la misma situación fáctica, motivo por el cual debo declarar mi impedimento para conocer del asunto.

Es así, porque el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”

Por lo anterior, es pertinente aplicar el artículo 140 del Código General del Proceso, que en relación con la declaración de impedimentos consagra:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

Por su parte el numeral 1º del artículo 141 ibídem, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**. (...)”* (subrayado y negrillas fuera del texto).

De otra parte, todos los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, se encuentran inmersos en la misma causal de impedimento, pues gozamos del mismo régimen salarial, a quienes también les asiste interés directo en el resultado del proceso, por lo que es del caso atender lo reglado por el numeral 2º del Artículo 131 del CPACA, que señala:

*“**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:*

(...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”

De acuerdo con la normatividad citada, se declarará el impedimento de la Juez Titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán y el de todos los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, para conocer del presente proceso y por ende se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento de la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán y el de todos los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, para que se proceda a la designación de CONJUEZ, por lo expuesto.

TERCERO.- COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte demandante en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b20fa1d73a1d202555b6e69f85b509762dd9f2b991cbbe22fce7914c0b100a1f
Documento generado en 29/10/2021 09:49:31 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 19001333300520210016200
Demandante JULIETH KARINA PEÑA VERGARA
Demandado NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 1282

1.- La situación

La señora JULIETH KARINA PEÑA VERGARA, mediante apoderado, instaura demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución DESAJPOR 20 - 1835 del 29 de Diciembre del 2020 emanada por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial del Cauca y del Acto Administrativo Ficto derivado del silencio Administrativo negativo que se configuro por no desatarse el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el día 4 de enero del 2021, con los cuales, se niega el reconocimiento como factor salarial de la BONIFICACION JUDICIAL, pagada a los empleados de la rama judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y pague en favor del demandante, el factor salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada en el artículo 1 del Decreto 382 del 6 de marzo del año 2013, modificado por Decretos 022 de 2014 y 1270 de 2015, teniéndolo en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales, desde el mes de enero de 2013 y hasta que se mantenga la relación laboral, momento de su retiro, también se solicita re liquidar todos los emolumentos que constituyen salario, como consecuencia de la inclusión como factor salarial de la bonificación salarial.

2.- Consideraciones

Como quiera que en el presente asunto la cuestión litigiosa a resolver es la solicitud de nulidad de un acto administrativo que niega la inclusión de la BONIFICACION JUDICIAL, como factor salarial, para la consecuente reliquidación de todos los emolumentos que constituyen salario, de personal de la Rama Judicial, por lo anterior, resulta clara la existencia de interés directo en el presente proceso, toda vez que comparto su mismo régimen salarial y actualmente cursa en segunda instancia una demanda por la misma situación fáctica, motivo por el cual debo declarar mi impedimento para conocer del asunto.

Es así, porque el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”

Por lo anterior, es pertinente aplicar el artículo 140 del Código General del Proceso, que en relación con la declaración de impedimentos consagra:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

Por su parte el numeral 1º del artículo 141 ibídem, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**. (...)”* (subrayado y negrillas fuera del texto).

De otra parte, todos los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, se encuentran inmersos en la misma causal de impedimento, pues gozamos del mismo régimen salarial, a quienes también les asiste interés directo en el resultado del proceso, por lo que es del caso atender lo reglado por el numeral 2º del Artículo 131 del CPACA, que señala:

*“**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:*

(...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”

De acuerdo con la normatividad citada, se declarará el impedimento de la Juez Titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán y el de todos los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, para conocer del presente proceso y por ende se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento de la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán y el de todos los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, para que se proceda a la designación de CONJUEZ, por lo expuesto.

TERCERO.- COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte demandante en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b691a8e8454ec1cd1e7189e61601aa9fa252aa2027abc3d771e63295a17220f3

Documento generado en 29/10/2021 09:49:34 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>